



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda, informando que a la fecha no se ha recibido el dictamen pericial que se le encargo al topógrafo CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CHACÓN.

San Gil, veintisiete (27) de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2015-00091-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:juridica@sanqil.gov.co">juridica@sanqil.gov.co</a>
Asunto	AUTO RELEVA PERITO – REDIRECCIONA PRUEBA – IMPULSO PROCESAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a tomar las siguientes decisiones a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el presente expediente, se tiene que, se encuentra pendiente la recepción de la prueba pericial, consistente en el informe técnico o levantamiento topográfico sobre la obra realizada en el Colegio Infantil Colombianitos, ubicado en el predio lote N°4 Barrio la Feria del Municipio de San Gil, con licencia de construcción N° 3100 de fecha 26 de enero de 2015, determinando si la construcción se realizó o no sobre el margen protegido de la vía nacional.

Para tal efecto, mediante auto proferido en la audiencia especial de pacto de cumplimiento<sup>1</sup> se había designado al auxiliar de la justicia STEVENSO PICO ACEVEDO, no obstante, en la audiencia de pruebas<sup>2</sup> se relevó al perito designado y se designó al siguiente en la lista de auxiliares de la justicia correspondiendo al topógrafo CARLOS ANDRES GOMEZ CHACON, quien tomó posesión el día 5 de octubre de 2017, como consta a folio 216 del expediente digital.

Que luego de ser requerido en varias ocasiones al Topógrafo CARLOS ANDRES GOMEZ CHACON, el mismo no ha presentado el dictamen pericial correspondiente, por lo que se ve en la necesidad este despacho judicial de ordenar a manera de impulso procesal, relevar dicho auxiliar de la justicia.

En virtud de lo anterior, y en aras de recaudar el material probatorio necesario para resolver de fondo el presente asunto, se ordena requerir la colaboración de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL, para que de su planta de personal nombre un ingeniero civil, quien previa visita a los inmuebles ubicados en la

<sup>1</sup> Folio 197 – 199 Exp Digital

<sup>2</sup> Folio 213 – 214 Exp Digital



carrera 17 No. 30-86 y 30-92 del municipio de San Gil en los que funciona el Colegio Colombiano y dentro del plazo máximo de diez (10) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, proceda a rendir concepto técnico bajo la gravedad del juramento sobre los siguientes aspectos de interés para el proceso:

- De una verificación de los planos aprobados que dieron lugar a la aprobación de la licencia de construcción N°3100 de fecha 26 de enero de 2015, documentos que obran en la Secretaría de Planeación del Municipio, confrontados con la obra desarrollada, conceptuar si la misma respeta los parámetros allí aprobados.
- Conceptuar si la construcción objeto del informe, se realizó respetando las normas vigentes para la época de expedición de la licencia de construcción.
- Señalar de manera precisa si la obra antes indicada en su construcción respeta lo relacionado con las franjas de sesión o márgenes protegidas de la vía nacional.

Por secretaria libérese el necesario oficio adjuntado copia de la citada licencia de construcción que obra en el expediente.

### Otras decisiones

Por otra parte, es de indicar que la abogada MARTA YANINE ALBA RODRIGUEZ, como consta a folio 190 del expediente digital, presentó renuncia de poder, reuniendo los requisitos para ser aceptada, al igual que las renunciaciones de las abogadas MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO, y SARA MARIA LOPEZ VESGA, como apoderadas de la entidad demandada.

De igual forma, resulta procedente reconocer personería al abogado ALEXANDER JESUS MUÑOZ CALDERON identificado con cédula de ciudadanía N° 91.080.186 de San Gil, con T.P 195.913 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandada Municipio de San Gil. Conforme al poder allegado visible a folio 238.

Por último, se debe advertir que, por tratarse de una prueba documental la única prueba faltante, una vez se allegue, por parte de la entidad requerida, mediante auto separado se ordenará su incorporación y seguidamente el cierre de la etapa probatoria, ordenando correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de imprimirle celeridad al presente trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de PERITO al Topógrafo CARLOS ANDRES GOMEZ CHACON, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN GIL, para que de su planta de personal nombre un ingeniero civil, quien previa visita a los inmuebles ubicados en la carrera 17 No. 30-86 y 30-92 del municipio de San Gil en los que funciona el Colegio Colombiano y dentro del plazo máximo de diez (10) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, proceda a rendir concepto técnico bajo la gravedad del juramento en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de la abogada MARTA YANINE ALBA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte accionante, conforme lo expuesto.



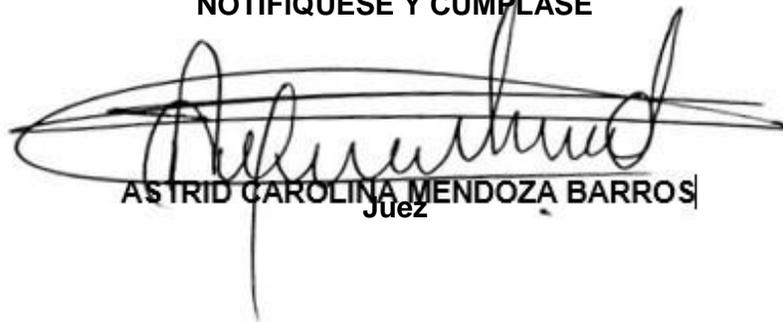
**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de las abogadas MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO, y SARA MARIA LOPEZ VESGA, como apoderadas de la entidad demandada, conforme lo expuesto.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ALEXANDER JESUS MUÑOZ CALDERON identificado con cédula de ciudadanía N° 91.080.186 de San Gil, con T.P 195.913 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandada Municipio de San Gil, conforme al poder legalmente allegado.

**SEXTO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, indicándole a la entidad requerida que cuenta con diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que remita la información pertinente.

**SÉPTIMO:** Una vez se cuente con la prueba documental decretada, por auto separado se ordenará su incorporación y el cierre de la etapa probatoria y continuación de la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 27 de mayo de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2015-00469-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a>
Asunto:	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION – IMPULSO PROCESAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las decisiones tendientes a impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se observa que en la audiencia especial de pacto de cumplimiento<sup>1</sup> se ordenó: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI, para que allegara copia de los planos del área afectada “Barrio el Centro”, prueba solicitada por la parte accionante.

Que mediante oficio N°0807<sup>2</sup>, se requirió al INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI.

Que se llevó a cabo audiencia de pruebas<sup>3</sup>, en la que se reiteró la prueba documental decretada en el pacto de cumplimiento, como quiera que las entidades requeridas no se habían pronunciado al respecto.

Que mediante oficio N°01088, se reiteró el requerimiento al INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI. Para lo cual, dicho instituto allego respuesta<sup>4</sup> en la que indica que el interesado debe allegar el número de manzana catastral del cual se requiere la información, conociendo el número de carta catastral a generar, para que se proceda a informar el valor de la misma y una vez realizada la consignación pertinente se procederá a solicitar el documento pertinente a la dirección territorial con sede en Bucaramanga, para su posterior entrega.

Ahora bien, mediante continuación de audiencia de pruebas<sup>5</sup> se puso de presente lo informado por la entidad requerida IGAC, a las partes para que procedieran a cumplir las cargas impuestas por dicha entidad para el acceso a la información solicitada, paralelamente se ordenó reiterar el requerimiento a tal instituto para que remitiera i) copia de los planos del área afectada del inmueble ubicado en la carrera 8° entre calles 12 y 13,

<sup>1</sup> Folio 159 - 160

<sup>2</sup> Folio 177

<sup>3</sup> Folio 179 -180

<sup>4</sup> Folio 189

<sup>5</sup> Folio 393, 394



identificados con los números 12-33 y 12-27 del barrio el Centro, para tal fin se libró oficio N°1412<sup>6</sup>.

El INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI, contesta el requerimiento efectuado, reiterando que se debe indicar el número predial para conocer la carta catastral de la manzana a que se refiere y así poder generar la respectiva carta a costas del interesado, previa consignación en el Banco Davivienda por el valor de (\$19.447).

Por lo anterior en vista de la reiterada respuesta por parte del El INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI, mediante auto del 05 de agosto de 2019<sup>7</sup>, se ordenó poner en conocimiento de las partes lo indicado por el IGAC, para que en un término de tres (3) días se pronunciaran al respecto, sin que a la fecha ninguna de las partes haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Por los antecedentes expuestos en precedencia, este despacho observa el desinterés de las partes, especialmente de la parte que solicitó la prueba pendiente por recaudar, frente al cumplimiento de las cargas impuestas por el INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI, máxime cuando ya se ha puesto en conocimiento de las partes en varias ocasiones, sin que a la fecha se haya probado las acciones que solicitó el IGAC para acceder a la información solicitada.

Ahora bien, analizando los hechos y pretensiones descritos por el actor popular en su escrito de demanda, así como del análisis de la contestación de demanda, se tiene que por ser un tema donde se involucra la invasión de espacios destinados para el tránsito de peatones, con el material probatorio aportado es suficiente, para proseguir con la siguiente etapa procesal, imprimiéndole así el impulso procesal a una acción constitucional que se ha venido dilatando por la falta de recaudo de una prueba que no se determinó cuál es su importancia y necesidad por la parte solicitante

Así las cosas, se entenderá el desistimiento tácito de la prueba solicitada por el actor correspondiente a: "que se solicite al AGUSTIN CODAZI que se entregue copia de los planos del área afectada Barrio el Centro" y en consecuencia se ordenará cerrar la etapa probatoria y se continuará con el trámite respectivo, esto es, correr traslado para alegatos de conclusión.

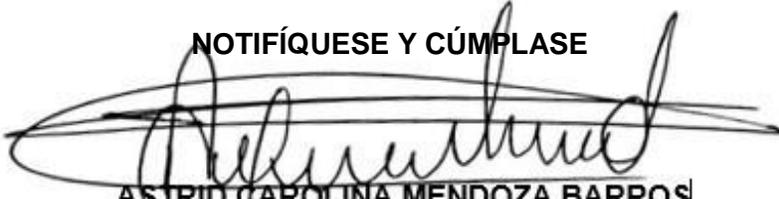
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLAR EL DESISTIMIENTO TACITO** frente a la prueba solicitada por la parte actora, respecto de solicitar al INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZI que se entregue copia de los planos del área afectada Barrio el Centro.

**SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días para que las partes si a bien lo tienen presentes sus **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**Juez**

<sup>6</sup> Folio 397

<sup>7</sup> Folio 402



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la Señora Juez, para proveer.  
San Gil, 27 de mayo de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2017-00259-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MIRYAM RUEDA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA
Tipo de Auto	Auto Interlocutorio
Asunto	DECLARA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE PARTE DEMANDADA.-CONTINUA CON EL TRAMITE.-
Correos electrónicos para notificaciones	<a href="mailto:casan.1022@hotmail.com">casan.1022@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridicafas@gmail.com">juridicafas@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@barbosa-santander.gov.co">contactenos@barbosa-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co">notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co</a>
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes a impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Notificación a la parte accionante.**

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, se rechazó solicitud de Nulidad, y se ordenó continuar con el trámite. Estando pendiente el cumplimiento de la carga impuesta a la parte accionante en auto admisorio de la demanda específicamente los numerales 6° y 8°, para efectos de proceder a la notificación personal de la parte demandada.

No obste, a folio 416 del pdf denominado cuaderno principal obra poder otorgado por el Alcalde Municipal de Barbosa en su calidad de representante del ente territorial a profesional del derecho para que represente los intereses del ente territorial en el presente diligenciamiento.

Ahora bien, estando pendiente la notificación personal de la parte demandada dentro del presente medio de control, es del caso proceder a considerar la notificación por conducta concluyente de la parte demandada MUNICIPIO DE BARBOSA y si es el caso determinar desde cuando operó, estableciendo si es necesario correr traslado para que cuente con la oportunidad de defensa, en garantía del debido proceso.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*



***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Negrilla del despacho)*

Confrontada la anterior norma de cara a la situación procesal se advierte que se dan los supuestos para tener por notificada por conducta concluyente al EL MUNICIPIO DE BARBOSA, como quiera que, conforme se indicó en precedencia, dicho ente territorial en calidad de demandado, a través de su representante legal, allegó poder facultando a un profesional del derecho para que representara sus intereses.

Por lo anterior, es procedente tener por notificado por conducta concluyente del presente proceso al MUNICIPIO DE BARBOSA - SANTANDER **a partir del día en que se notifique el presente auto que le reconoce personería al abogado FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, conforme al poder allegado el día 21 de febrero de 2020**, otorgado por VICTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO en su calidad de representante legal del ente territorial, quien constituyó y designó como apoderado judicial al abogado en mención, de conformidad con la normatividad referida anteriormente.

Por lo anterior, una vez notificado el presente proveído, automáticamente empezará a correr el **TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998. Se advierte que, el termino para contestar la demanda comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes publicación de esta providencia y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

## **PUBLICACIÓN DEL AVISO A COMUNIDAD**

En auto de fecha 27 de noviembre de 2019, entre otras decisiones, se ordenó a la EMISORA DE BARBOSA – RUMBA STÉREO, que prestará su colaboración en el sentido de realizar la publicación del aviso a la comunidad, y una vez cumplido lo anterior, remitiera con destino al despacho y proceso la certificación y/o constancia de su publicación, sin que a la fecha se haya surtido el aviso.

En atención a lo anterior y con el fin de darle impulso procesal a esta tramitación por secretaría del Juzgado procédase a hacer la publicación del aviso a la comunidad a través del micrositio asignado a este Despacho en la página de la Rama Judicial.

## **RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA**

De conformidad con el poder obrante a folio 416 del pdf denominado cuaderno principal, se dispondrá **RECONOCER** personería al profesional del derecho **FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.475.588 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional N°253.954 del C. S. de la J, para que represente los intereses del Municipio de Barbosa Santander, de conformidad con el memorial poder conferido y legalmente allegado.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado del auto admisorio de la demanda **POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del día en que se notifique el presente auto** al MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

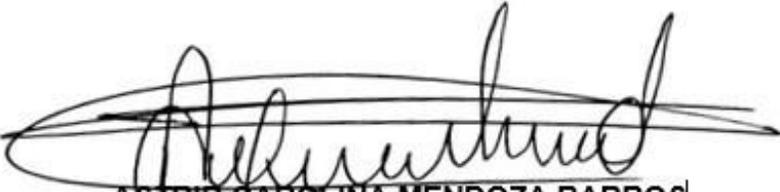
**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al MUNICIPIO DE BARBOSA, término de DIEZ (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes publicación de esta providencia y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: INFÓRMESE,** conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE BARBOSA- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.475.588 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional N°253.954 del C. S. de la J, como apoderado del Municipio de Barbosa Santander, de conformidad con el memorial poder conferido y legalmente allegado.

**QUINTO:** Notificadas las partes y vencido el termino de traslado, pasar el presente expediente al despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 27 de mayo de 2021.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00253-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LO DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	WILFREDY BALLESTEROS VESGA <a href="mailto:wilfredyballesteros@hotmail.com">wilfredyballesteros@hotmail.com</a> 3132067119  COADYUVANTE: <a href="mailto:personeria@villanueva-santander.gov.co">personeria@villanueva-santander.gov.co</a>
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE VILLANUEVA gobierno <a href="mailto:villanueva-santander.gov.co">@villanueva-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@villanueva-santander.gov.co">contactenos@villanueva-santander.gov.co</a> <a href="mailto:robertoardila1670@gmail.com">robertoardila1670@gmail.com</a>  CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER <a href="mailto:John5_1@hotmail.com">John5_1@hotmail.com</a> <a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>AUTO REITERA PRUEBA APREMIOS LEGALES</b>

Una vez revisado el presente expediente, se tiene que, en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el día 14 de agosto de 2020, se ordenó solicitar al MUNICIPIO DE VILLANUEVA, por intermedio de su Secretario de Planeación a efectos de que, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remitiera informe técnico sobre los siguientes aspectos de interés para el proceso:

1. Cuál es el estado actual de las aguas lluvias y aguas residuales en la calle 12 con carrera 10 del Barrio el Prado del Municipio de Villanueva.
2. Cuál es el tratamiento de dichas aguas y disposición final.
3. Por último, si se considera que persiste algún tipo de contaminación o afectación ambiental en dicho sector cuales son las acciones efectuadas o previstas por el ente territorial, para la presente vigencia.

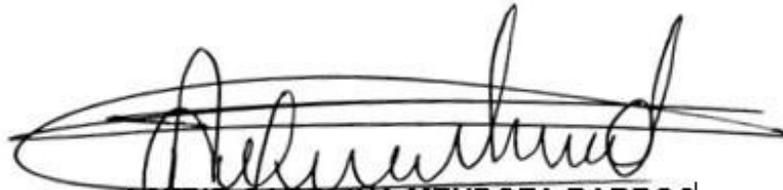
Ahora bien, del estudio del expediente digital, se concluye que, mediante oficio del 7 de diciembre de 2020, N° 020-2020, se requirió a la entidad SECRETARIA DE PLANEACION – MUNICIPIO DE VILLANUEVA, para tal fin, sin que a la fecha se haya allegado respuesta alguna al respecto, por lo que se hace necesario requerir por segunda vez y bajo los



APREMIOS LEGALES, conforme al artículo 44 del Código General del Proceso., para que de manera inmediata allegue la información solicitada.

Por secretaria efectúese el necesario oficio y remítase a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VILLANUEVA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que mediante escrito de fecha 26 de abril de 2021, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de San Gil declaró su impedimento para conocer de la presente tramitación.  
San Gil, 27 de mayo de 2021

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	6867933333001-2021-00076-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE SAN GIL
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE HERNANDO GALLEGO DELGADO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE EL PALMAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	RESUELVE IMPEDIMENTO / ADMISION DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo relativo al impedimento manifestado por el doctor HUGO ANDRÈS FRANCO FLÓREZ, titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil y tomar las decisiones necesarias para adelantar la tramitación. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. Del impedimento

En escrito de impedimento, el doctor HUGO ANDRÈS FRANCO FLÓREZ en su condición de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

El Juez sustenta su declaratoria de impedimento en que, tres de los empleados del Juzgado, del que él es titular, participaron en el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal adelantado en el Departamento de Santander durante el segundo semestre del año 2019, cuya legalidad se acusa dentro del medio de control.

Respecto del instituto de los impedimentos, debe señalarse que fueron consagrados en la legislación para garantizar a las personas la imparcialidad de los funcionarios judiciales encargados de resolver los asuntos puestos a su consideración y que, por tanto, son ajenos a cualquier interés, distinto al de administrar recta, pronta y cumplida justicia y, en



## AUTO INTERLOCUTORIO

consecuencia, sus decisiones solo están fundamentadas en la juiciosa ponderación de los hechos de cara a las normas jurídicas aplicables a cada caso concreto.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio, ante la real ocurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley para negarse a conocer de un determinado proceso, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación. Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir<sup>1</sup>.

Así las cosas, de un cotejo de la causal de impedimento propuesta, de cara a los fundamentos fácticos planteado por el Juez HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ y las pruebas allegadas, advierte el Despacho que efectivamente tres (3) de sus dependientes (empleados a su cargo) participaron en el concurso de méritos adelantado para cubrir el cargo de personero municipal para la vigencia 2020-2024, lo cual configura la causal alegada.

Por lo anterior, a afectos de garantizar la imparcialidad que debe prevalecer en las actuaciones de los Jueces de la República, se aceptará el impedimento manifestado por HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ, en su condición de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil y, en consecuencia, se aprehenderá el conocimiento del presente asunto.

Dado lo anterior, y que aceptar un impedimento da lugar a la compensación de reparto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 - "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"- por Secretaría de este Juzgado procédase de inmediato a realizar las diligencias necesarias ante la oficina judicial para hacer efectiva compensación de este proceso con el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

### 2. De la admisión de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la PROCURADURIA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL acudió a la jurisdicción con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

*"Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de El Palmar eligió a HERNANDO GALLEGO DELGADO como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, formalizado mediante Resolución 010 del 07 de marzo de 2021 (prueba aportada # 2).*

*Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto a la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de El Palmar para el período 2020 a 2024, contenida en las Resoluciones 021 del 15 de Noviembre 2019 y la Resolución No 003 del 10 de febrero de 2021 del Concejo del Municipio de El Palmar (prueba aportada # 3-4), por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.."*

Vistas las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a inadmitirla, conforme lo efectuado este Despacho en anteriores ocasiones, pues la jurisprudencia del H. Consejo

<sup>1</sup> En sentencia C-881 de 2011 se reitera el carácter excepcional de los impedimentos, y cómo, para evitar que se conviertan en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.



## AUTO INTERLOCUTORIO

de Estado<sup>1</sup>, ha precisado que para obtener la nulidad de actos de designación o nombramiento como el que aquí se demanda –producto de concurso en que se expida lista de elegibles-, no es necesario dirigir la acción contra el proceso de selección o contra la lista de elegibles resultante del mismo, puesto que el objeto de la acción electoral *se centra en el acto de elección o nombramiento y no en los actos previos al mismo*, pues en virtud de la demanda de nulidad electoral, sólo se puede juzgar la legalidad del acto de elección y/o nombramiento, y no los actos intermedios o previos.

No obstante lo anterior y dado que de la revisión integral del texto de la demanda se evidencia que el interés de la entidad demandante, no es otro que obtener la nulidad del acto de elección del personero municipal y que en cuanto a la forma, esta viene elaborada en el mismo formato utilizado para la presentación de las otras demanda de contenido electoral formuladas por los distintos Procuradores Judiciales de Santander contra las elecciones de personeros municipales, este Despacho en aras de privilegiar los principios de acceso a la administración de justicia, economía y efectividad judicial, dará aplicación al principio *iura novit curia* y en tal medida, establecerá como única pretensión de la demanda lo relacionado con la nulidad del acto de elección y desechará por improcedente la orientada a que se inaplique la convocatoria del concurso de méritos.

Efectuada la anterior precisión, se procede a realizar el análisis de los demás requisitos de la demanda para su admisión. Sobre la oportunidad, se tiene que este presupuesto se encuentra satisfecho, dado que el acto administrativo fue publicado el 08 de marzo de 2021, y la demanda fue presentada el 22 de abril de 2021<sup>2</sup>. De igual manera, se observa que la demanda cumple los demás requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

De igual manera se observa que, este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de la Personera Municipal de El Palmar, ciudad con población menor a 70.000 habitantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará SU ADMISIÓN y para el efecto de su trámite se dispone darle el previsto en el artículo 277 del CPACA.

Atendiendo que revisada la demanda, en esta se indicó la dirección electrónica de notificaciones del personero elegido, procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos al elegido.

### **2. Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado.**

#### **i) De las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-**

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.<sup>8</sup>

El artículo 230 del CPACA, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagradas en el Decreto 01 de 1984 actualmente derogado, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto

<sup>2</sup> Folio 029 expediente digital



## AUTO INTERLOCUTORIO

jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el caso específico de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En efecto, hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", e imponiendo el artículo 231 ibídem, como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Conforme a las disposiciones anteriores la medida cautelar *i)* se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso bajo argumentos específicos que impongan la procedencia de la cautela; de igual manera, puede hacerse expresa remisión a que el apoyo de la solicitud de la medida, se consigna en el concepto de violación y *ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento<sup>9</sup>.

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar debe ser adoptada por el Juez en el auto admisorio por regla general, salvo que existan las circunstancias que permitan tomar una medida cautelar de urgencia, con fundamento en el artículo 234 *ibídem*.

Así mismo, como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>10</sup>, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surge de las amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>11</sup>, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

Bajo los anteriores supuestos legales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, resulta necesario realizar un análisis del acto administrativo acusado frente a las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, deberá establecerse si se cumplen los demás requisitos señalados en la norma transcrita, que conlleven a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

### **ii) De la solicitud de suspensión provisional en el presente caso.**

En el escrito de la demanda inicial la parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección del Personero Municipal de El Palmar, contenido en la Resolución No. 010 del 07 de marzo de 2021.



## AUTO INTERLOCUTORIO

La solicitud de medida cautelar se sustentó en los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda los cuales se sintetizan así:

Primero vicio: Violación del párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Lo sustenta en que, el plazo de inscripción previsto en la convocatoria efectuada para la Elección de Personero Municipal, fue inferior al mínimo legal previsto, pues tan solo se otorgó un término de 2 días para ello, sin tener en cuenta que el artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prescribe un plazo mínimo de inscripción de 5 días.

Segundo vicio: Violación del artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y los artículos 3-8 del CPACA. Al respecto indica, que en procura del debido desarrollo del concurso de méritos y en atención al principio de la transparencia, no se garantizó la reserva legal de la prueba de conocimientos.

Tercer vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Lo fundo en los mismos argumentos de la anterior cargo de violación.

Cuarto vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013.

En ese sentido, para dar asidero a la referida solicitud de medida cautelar la parte demandante aportó una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentra:

- i) Copia de la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero Municipal de El Palmar para el periodo 2020 a 2014, contenida en las Resoluciones No. 021 del 15 de noviembre de 2019, No. 003 del 10 de febrero de 2021, junto con el aviso de la convocatoria, el cual informa el cronograma del concurso de público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024 del Municipio de El Palmar, y en el que se estableció que el plazo de inscripción iniciaría el 26 de noviembre de 2019 y finalizaría el 27 de noviembre de 2019.
- ii) Copia del convenio gratuito de cooperación interinstitucional del 13 de noviembre de 2019 celebrado entre el Concejo Municipal de El Palmar y la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talento.
- iii) Copia de la Resolución No. 010 del 07 de marzo de 2021 en el que se elige como personero municipal de El Palmar al señor HERNANDO GALLEGU DELGADO.

### ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para el análisis y estudio de la medida cautelar solicitada, es pertinente hacer referencia al artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015<sup>16</sup>, citado como fundamento normativo del primer cargo de nulidad de la demanda. Dicha norma, a su tenor, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones.** Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Parágrafo.** El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Pues bien, del análisis preliminar de dicha norma de frente al respaldo probatorio que fundamenta la solicitud de cautela, evidencia el Despacho que en efecto, como lo señala la parte demandante, en atención a la Resolución No. 021 de fecha 15 de noviembre de 2019, “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de El Palmar Santander”, en el aviso de convocatoria No. 01 del 15 de noviembre de 2019, estableció un término de inscripción menor al establecido en la norma como mínimo, lo que indica la existencia de una infracción legal.

En efecto, en el Aviso de Convocatoria, en el que se consigna la información del cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se previó que la Inscripción debe realizarse personalmente por el participante, durante los días 26 y 27 de noviembre de 2019, en los horarios desde las 8: 00 am hasta las 12:00 am y desde las 2:00 pm hasta las 4:00 pm, esto es solo se previó dos (2) días para la realización de esta etapa del concurso, cuando la norma establece que el plazo mínimo para surtirla es de cinco (5) días.

Es de advertir que, pese a que en sentencia de fecha 28 de octubre de 2021 el Juzgado Primero Administrativo de San Gil al definir de fondo el medio de control de nulidad de radicado 686793333002-2020-00024-00, declaró la nulidad del artículo 19 de la Resolución No 021 del 15 de noviembre de 2019, en el que se establecía el termino de dos días para la inscripción, el Concejo Municipal del Palmar no tuvo en cuenta tal decisión, pues en la Resolución No. 3 del 10 de febrero de 2021, reanudo el concurso de méritos en la etapa de entrevistas, desconociendo lo ordenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En virtud de lo anterior y al advertirse en esta etapa procesal una evidente discrepancia entre lo dispuesto por la norma que regula el tema y el tramite adelantado para la producción del acto administrativo acusado, se hace necesario adoptar una medida cautelar tendiente a la salvaguarda de los principios que orientan la función pública. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos fundamentales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, que la medida cautelar que se conceda debe ser necesaria para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, o de tal entidad que no puedan repararse por la sentencia que ponga fin al proceso. En esa línea, la necesidad es una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, en el sentido que la decisión que se adopte en el trámite de una medida cautelar debe tener una base fáctica y jurídica que fundamente la solicitud.

De otra parte, es importante señalar que, dado que con el estudio del primer los cargos de nulidad alegado se obtuvieron los elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, este Despacho se releva de estudiar en esta etapa procesal las demás causales de nulidad planteadas. Esto, máxime cuando revisado el plenario se advierte la ausencia de las pruebas de los supuestos fácticos indispensables para entender que el acto acusado también infringió las demás normas invocadas, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda en lo que respecta con la falta de idoneidad de FEDECAL Y CREAMOS TALENTO y de una “amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanadas, informativas, administrativas y financieras para la realización del concurso de méritos”, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad.

En suma, acorde con lo expuesto, este Despacho habrá de suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección del señor HERNANDO GALLEG0 DELGADO como Personero Municipal de El Palmar para el periodo constitucional 2020-2024.



## AUTO INTERLOCUTORIO

En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de El Palmar la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por HUGO ANDRÈS FRANCO FLÓREZ, en su calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en consecuencia, **APREHENDER** el conocimiento del expediente de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuso por la PROCURADORA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL contra el acto de elección del señor HERNANDO GALLEGRO DELGADO como PERSONERO DEL MUNICIPIO DE EL PALMAR, PERIODO 2020-2024, y contenido en la Resolución No. 010 de 07 de marzo de 2021.

**TERCERO:** Para el trámite de la demanda se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor HERNANDO GALLEGRO DELGADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales informado por la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo preceptuado en la ley 2080 de 2021..
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de El Palmar, o a quien este haya delegado para recibir notificaciones enviándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los actores.
5. **INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ibidem.

**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**QUINTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 010 del 07 de marzo de 2021, mediante la cual eligió al señor HERNANDO GALLEGO DELGADO en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE EL PALMAR**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

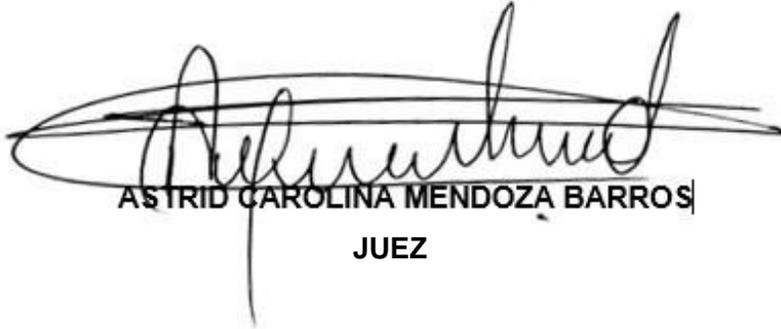
**SEXTO:** Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de El Palmar la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

**SÉPTIMO:** Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

**OCTAVO:** Comuníquesele inmediatamente al funcionario que declaró el impedimento.

**NOVENO:** Por Secretaría de este Juzgado procédase de inmediato a realizar las diligencias necesarias ante la oficina judicial para hacer efectiva la compensación de este proceso, con el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**